



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal especial – declaración de pertenencia - extraordinaria

Demandante: Carlos Alberto García Pinilla y otros

Demandado: Mariela Pinilla de García y demás personas ciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00129 00**

Asunto: **Rechazo de la demanda de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 30 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lérida, remitió por competencia el proceso verbal especial declarativo de pertenencia presentado por el doctor DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señores CARFLOS ALBERTO GARCÍA PINILLA y SAMUEL ANTONIO GARCÍA PINILLA, en contra de MARIELA PINILLA DE GARCÍA.

Con auto del 13 de septiembre de 2022, esta sede judicial profirió auto que declaró inadmisble la demanda por considerar que el escrito introductorio y sus anexos adolecían de los siguientes requisitos: (i) poder de representación en la forma que exige el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y (ii) no determinar la cuantía como lo exige el Numeral 3 del Artículo 26 del CGP. Proveído notificado en estado electrónico No. 69, publicado el 14 de septiembre de 2022, en el micro sitio del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695359/97482956/2022-00129-00+-+Auto+INADMITE+Pertenencia.pdf/d39f7ce1-1975-4c49-85d7-de7d739da11d>

Revisado el expediente, se tiene que, vencido el término concedido, la parte actora no subsanó el escrito de la demanda; En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda en la forma descrita en el Inciso 2o. del Numeral 7o. del Artículo 90 del CGP: (...) *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020